



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-3333-006-2019-00262-00
Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Demandante	ILBA ROSA BAZON DE AVILA
Demandado	MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, ATLÁNTICO
Jueza	LILIA YANTEH ÁLVAREZ QUIROZ

I.- ANTECEDENTES

La señora ILBA ROSA BAZON DE ÁVILA, ciudadana del municipio de Palmar de Varela - Atlántico, obrando mediante apoderado judicial, ha presentado demanda por el medio de control acción popular en contra del mencionado municipio, en la cual pretende que se garanticen los derechos e intereses colectivos a la utilización y defensa de los bienes de uso público, realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, señalados en el literal m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

II. CONSIDERACIONES.

Observa del Despacho que el libelo petitorio reúne las exigencias del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente Acción Popular interpuesta por la ciudadana ILBA ROSA BAZON DE AVILA en contra del MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA – ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **NOTIFIQUESE** personalmente al señor Alcalde municipal de Palmar de Varela, a quien haga sus veces. Se le advierte que tiene diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para hacerse parte en el proceso. Así mismo, se le informa que la decisión definitiva será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Para tal efecto, se le hará entrega de una copia de la demanda y sus anexos, que se enviará por el mismo conducto al notificado.

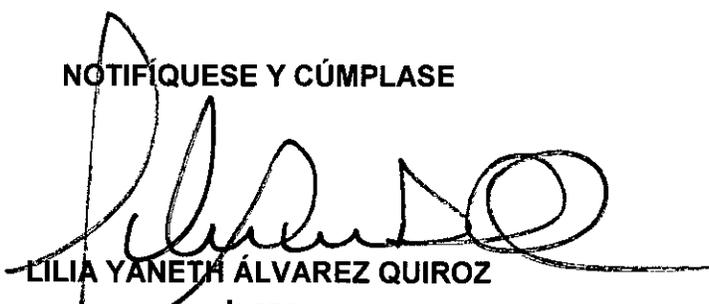
TERCERO: COMUNÍQUESE la existencia del presente trámite constitucional al Procurador Judicial delegado ante este despacho, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera conveniente (inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998).

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y a costas del demandante, **REMÍTASE** copia del auto admisorio de la demanda, a una emisora de amplia difusión en el MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA, a fin de informar a los miembros de la comunidad, eventuales beneficiarios de esta acción constitucional, sobre esta decisión.

QUINTO: RECONÓZCASE, personería al abogado Roberto Antonio Araujo Monclus como apoderado especial de la demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEXTO: OFICIESE a los Jueces Administrativos del Circuito de Barranquilla, con el fin de informarles sobre la admisión de la presente acción popular, detallando las partes, el objeto y la causa; de la misma forma para que se sirvan informar, si en sus respectivos juzgados cursan acciones populares, con identidad de demanda con la arriba referenciada. Lo anterior, en aras de aplicar el principio de economía procesal, evitar decisiones contradictorias y afectar los intereses del actor popular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

PI/ACO

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No.060 DE HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 A.M

GERMAN BUSTOS GONZALES SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA